



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Providencia	Auto interlocutorio
Proceso	Ejecutivo de Mayor Cuantía
Demandante	Distribuciones Medife S.A
Demandado	ESE Hospital Francisco Valderrama de Turbo-Antioquia.
Radicado	05837-31-03-001-2020-00092-00
Decisión	Rechaza de plano interposición de recurso

Por auto del 26 de noviembre de 2021 el despacho declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Turbo (reparto)¹. Posterior a ello, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia arriba referenciada². Para decidir dicho recurso el despacho tendrá en cuenta las siguientes,

I. Consideraciones

1.1. Conflictos de competencia

El recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por la parte ejecutante, debe ser resuelto aplicando la norma contemplada en el Código General del Proceso. Al respecto artículo 139 dispone:

ARTÍCULO 139.- Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

¹74RemiteJurisdicción

²75RecursoReposiciónSubsidioApelación

[...]

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

En relación a la oportunidad para recurrir providencias judiciales y la ejecutoria de las mismas, esta codificación señala:

Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueran procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Destacado del despacho)

De acuerdo con lo expuesto, en el presente asunto el recurso de reposición en subsidio de apelación fue promovido de forma extemporánea, si se tiene en cuenta que el auto recurrido data del 26 de noviembre de 2021³, y su notificación por estados se realizó el 29 de noviembre de 2021. Por lo tanto, la oportunidad para recurrir la decisión inició con su publicación en estado y culminó al finalizar la jornada hábil el día 2 de diciembre del 2021.

No huelga señalar que la solicitud también deberá ser rechazada de plano por improcedente, toda vez que las providencias donde se declare la incompetencia de un juez para conocer no son susceptibles de recurso alguno. No huelga reiterar que esta agencia judicial se declaró la incompetencia en el proceso de la referencia y el mismo se ordenó remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito de Turbo (reparto), para que su conocimiento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Turbo,

RESUELVE

Único. Rechazar de plano por extemporáneo e improcedente el recurso presentado por la parte demandante contra el auto del 26 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

³74RemiteJurisdiccion

Vínculo expediente: [05837-31-03-001-2020-00092-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05837-31-03-001-2020-00092-00)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a4bd560c8945f3a69320f3b92ffd343e2f3cadd004f5cf1f1ef6aae117ff7a**

Documento generado en 04/02/2022 11:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>